

Santiago de Cali, julio de 2022

Honorable magistrada:

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA LABORAL

E. S. D.

Radicado: 76001 31 05 009 2021 00093 01
Demandante: CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Acción: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Referencia: alegatos de conclusión previa decisión de segunda instancia.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previa decisión de segunda instancia, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Honorable magistrada, he de manifestar que esta Defensa se encuentra CONFORME con la decisión tomada por el A-quo en la Sentencia No. 370 de 25 de octubre de 2021, y se ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, en razón a que la UGPP no es la entidad llamada a efectuar el traslado de régimen solicitado por la parte actora, motivo por el cual me permito solicitar CONFIRMAR dicha providencia, en atención a los siguientes aspectos:

De conformidad con las pretensiones incoadas en el líbello demandatorio, resulta imperioso precisar que, inicialmente se crearon los regímenes solidarios, el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo para los trabajadores la afiliación libre y voluntaria, pudiendo escoger entre uno u otro.

Respecto al primer régimen, esto es el de prima media con prestación definida, el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señala que es “*aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización previamente definidas*”.

Sobre este provisto, la doctrina ha señalado que algunas de las características principales de este régimen son:

“-Las cotizaciones hacen el papel de la prima de un seguro que garantiza la pensión. En consecuencia, y como corresponde a toda prima de seguro, la cotización a pagar es considerablemente menor que el beneficio que se recibirá como pensión.

-Como sistema de aseguramiento, el régimen solo garantiza el beneficio, es decir, la pensión, si se cumplen plenamente los requisitos legales. Ello implica la presencia simultánea de las condiciones de cotización y de edad del afiliado.

En caso de no acreditarse los requisitos legales para obtener la pensión, dado el sistema de aseguramiento que lo caracteriza, el sistema no devuelve primas o cotizaciones, razón

por la cual, quien no cumpla dichos requisitos no tendrá el derecho a la pensión, sino a una indemnización sustitutiva, “equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplicara el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”¹.

Por otro lado, el régimen de ahorro individual con solidaridad se caracteriza por la financiación de las pensiones mediante una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, quien financiara su pensión directamente con sus cotizaciones. El artículo 59 de la Ley 100 de 1993 define este régimen como “*el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este título.*”

Las características de este régimen han sido definidas por la doctrina de la siguiente manera:

- “Los aportes o cotizaciones no se destinan a un fondo común, sino que están depositados en una cuenta pensional individual. Dichos recursos se depositan en uno de los fondos de pensiones que manejan las entidades administradoras, de manera que con el monto de la cuenta y sus rendimientos financieros se financia cada pensión.

- Como sistema de capitalización, el derecho a obtener la pensión no depende del tiempo de cotizaciones ni de la edad del afiliado, sino de la cantidad de dinero acumulada en la cuenta de ahorro individual, de la cual la entidad administradora lleva plena registro.

- En caso de no obtenerse la pensión por insuficiencia de capital acumulado, el sistema prevé mecanismos para la devolución de saldos, pues el único titular del capital es el afiliado”²

Anudado a lo anterior, tal como se ha venido insistiendo, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UGPP, pues esta entidad no es la llamada a responder por las pretensiones incoadas en la demanda, como se puede corroborar con los documentos obrantes en el expediente, en los que consta que la demandante estuvo afiliada a PORVENIR S.A., por lo que solicita que dicha entidad efectúe su traslado a COLPENSIONES.

Ahora bien, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional (Sentencia C-965 de 2003, Consejo de Estado sentencia del 25 de julio de 2011 expediente: 20.146, sentencia de 23 de octubre de 1990 expediente 6054 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009 expediente 18166) respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

“(…) con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”.

¹ ARENAS MONSALVE, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Tercera edición, Legis, 2011.

² ARENAS MONSALVE, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. Tercera edición, Legis, 2011.



Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

En este sentido, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)

(…) Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no constituye enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder, y por eso el demandado debe ser absuelto”.

La Jurisprudencia trascrita en precedencia, nos sirve de apoyo jurídico para aunar en que la competencia no radica en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por lo tanto, se solicita de forma respetuosa sea desvinculada del presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que mi prohijada no fue la entidad que promovió las acciones y omisiones que motivaron las pretensiones que aquí se reclaman.

Conforme a los argumentos expuestos, esta defensa solicita ABSOLVER a la entidad de las pretensiones incoadas en su contra, en protección de los recursos del Estado, que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sírvase señora magistrada CONFIRMAR lo dispuesto por el juzgado de conocimiento, toda vez que, con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el transcurso del proceso, se demostró que a la UGPP no le es atribuible ningún tipo de responsabilidad derivada del traslado de régimen pensional efectuado por la actora.





Cordialmente,



VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura.

